

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0057-R

Quito, D.M., 20 de octubre de 2020

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

APELACION SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD-0013-2020

PETICIONARIO: RUEDA APONTE JIMMY XAVIER, correo:

jimmyrueda0@gmail.com, Abg. Pedro Abel Intriago Vera, Correo:

pedrointriagovera@hotmail.es, pedrointriago80@gmail.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de EDMUNDO ENRIQUE MONCAYO JUANEDA, Quito, 14 de octubre de 2020, a las 8h30. RESUELVE:

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Mediante Decreto Ejecutivo 781, emitido con fecha 3 de junio de 2019, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, en su artículo 2.- decreta, a la letra: "Designar al señor Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. En tal calidad, con fecha, Quito jueves 8 de octubre de 2020, se ha recibido el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el señor El señor RUEDA APONTE JIMMY XAVIER, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOPE, en concordancia con el artículo 154 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020

SEGUNDO: PEDIDO Y ANÁLISIS TÉCNICO

A fojas 121 hasta 129 vuelta, del expediente de Sumarial No. 0013-2020, consta el escrito de apelación presentado por el señor RUEDA APONTE JIMMY XAVIER, a través de su abogado defensor, documento que entre lo principal alega: 1) Incompetencia en razón de la jurisdicción del Abogado Nelson Jacobo Raza Morillo, delegado de la Dirección de Administración de Talento Humano – Comisión de Administración Disciplinaria del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – SNAI, por contravenir el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en coherencia con el artículo 75 y 76.1 IBIDEM. Se estima que existe una falta de competencia en razón de la JURISDICCIÓN, citando normativa constitucional sin alcanzar a precisar claramente, de qué manera la delegación expresa del Director de Talento Humano del SNAI, Ing. Hector Giovanni Benalcazar Arias, al Abg. Nelson Jacobo Raza Morillo configuraría la incompetencia reclamada. Se deja constancia que aquella se encuentra contenida en

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0057-R

Quito, D.M., 20 de octubre de 2020

Memorando SNAI-DATH-2020-3093-M, de 6 de junio de 2020 que obra a fs. 25 del expediente.

EL COESCOP en su Artículo 297 dice que la Comisión de Administración Disciplinaria se conformará por: 1. Un delegado de la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional según corresponda; 2. La máxima autoridad jerárquica de la entidad complementaria de seguridad o su delegado; 3. El funcionario responsable de la Unidad del Talento Humano a cargo de la entidad complementaria de seguridad o su delegado. El funcionario responsable de la unidad de asesoría jurídica a cargo de la entidad complementaria de seguridad o su delegado, actuará en calidad de secretaria o secretario de la misma. Los servidores de la Comisión de Administración Disciplinaria no podrán tener conflictos de intereses con los funcionarios relacionados a la investigación. **De existir conflicto de intereses, esto será causa de excusa o recusación.** En esta línea, el Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dispone en su artículo 129 claramente establece: “(...) es la Comisión de Administración Disciplinaria el equipo multidisciplinario, responsable de los procesos sancionatorios a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la misma que estará integrada por : 1. La máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a personal privada de la Libertad y a Adolescentes Infractores o su delegado; 2. El Jefe de Seguridad Penitenciaria; 3. La o el Director de Administración de Talento Humano o su delegado; 4. La o el Director de Asesoría Jurídica o su delegado, que actuará en calidad de secretario/a Ad-Hoc. Reglamento que se encuentra vigente y de obligatorio cumplimiento. Importante es puntualizar que la palabra “o” expresa facultad. En este sentido no se puede determinar ninguna violación o vicio de incompetencia en razón a la jurisdicción.

2) **violación a norma Constitucional – debido proceso**, artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, a la letra: “... *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.* (...)” en este sentido a fs. 101 de la parte resolutive de dos (2) de los miembros de la Comisión Administrativa Disciplinaria así como en el auto de inicio de Sumario, fs.28, en su parte pertinente refieren a la falta MUY GRAVE establecida en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) en coherencia con el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Normas que refieren **al ingreso de objetos ilícitos o prohibidos al Centro de privación de libertad**, por la que ha sido sumariado y sancionado. El peticionario no ha justificado de forma razonada los fundamentos de sus alegaciones quedando aquellas en meros enunciados.

Más aún, el debido proceso es el conjunto de derechos y garantías constitucionales y legales que preservan o tutelan al sumariado dentro de la presente acción administrativa, para defenderse y evitar que las autoridades se extralimiten en la aplicación del Derecho.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0057-R

Quito, D.M., 20 de octubre de 2020

Lo que se observa de los recaudos procesales es que el sumariado, antojadizamente afirma que nunca ingresó objetos prohibidos al Centro de Rehabilitación Social EL RODEO, en razón que nunca salió del mismo, lo que conforme a la mayoría de los miembros de la Comisión de Administración Disciplinaria, si ha ocurrido y ha sido sancionado por este hecho, bajo norma legal expresa, emitida de forma previa, clara y pública por autoridad competente.

Ahora bien, del parte policial que obra a fs 9 del expediente, los agentes policiales Erick Jhonny Espinoza Espinoza y Ronal Javier Carvajal Auquilla, mientras se encontraban en la Unidad de Contingencia Penitenciaria del Grupo de Trabajo, efectivamente de servicio en el área de registro filtro # 2, quienes procedieron a registrar corporalmente al Sr. Jimmy Xavier Rueda Aponte, visualizan dentro de un accesorio de su cinto táctico personal una funda transparente que contenía en su interior una sustancia blanquecina, que de los resultados de la Unidad de Antinarcóticos Subzona Manabi-Portoviejo, daría POSITIVO a los reactivos químicos orientativo para CLORHIDRATO DE COCAINA. Por tal razón, el señor hoy sumariado es detenido por delito flagrante y puesto a órdenes de la autoridad correspondiente.

Al parecer, el sumariado ha sostenido que jamás salió del Centro de Privación de Libertad, por lo tanto no se podría su conducta adecuar a la falta contenida en el artículo 293 numeral 5 del COESCOP, que refiere al INGRESO de sustancias prohibidas. El artículo 226 de la Constitución de República determina que los servidores y servidoras públicas actuamos en razón de una potestad y facultad estatal, en ese sentido se actúa y observa conforme la Constitución y la Ley determina y faculta. Es por esa razón, que para evitar apreciaciones subjetivas y criterios antojadizos, el Protocolo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de los Centros de Privación de Libertad, publicado en el Registro Oficial Suplemento 316 de 30 de agosto de 2018, en sus artículos 27 y 28 taxativamente dice:

**“CAPITULO II
DEL FILTRO 2**

Art. 27.- Definición.- Se define como "FILTRO 2" el procedimiento de seguridad en el cual se verifica que la persona está debidamente autorizada para su ingreso y puede continuar con la revisión en los siguientes controles de seguridad.

Art. 28.- Procedimiento de control.- Para el ingreso a los centros de privación de libertad, las y los servidores públicos encargados del control de la seguridad y vigilancia asignados al "FILTRO 2" procederán de la siguiente manera:

1. Se solicitará cualquiera de los siguientes documentos vigentes: cédula de identidad, pasaporte, licencia de conducir, solicitud o visa de refugio para personas extranjeras. Tratándose de operadores de justicia, derechos humanos, servidores policiales y demás servidores públicos, presentarán la credencial oficial que los acrediten como tales;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0057-R

Quito, D.M., 20 de octubre de 2020

2. En caso de encontrarse autorizado se registrará la hora y fecha de ingreso y salida en las bitácoras correspondientes, caso contrario no podrán ingresar al centro de privación de libertad; y,
3. Si existieren incidentes se reportarán inmediatamente al servidor público encargado de la distribución de los turnos de guardia, quien deberá informar su superior jerárquico y a la máxima autoridad". (el énfasis no es parte del texto original)

Como bien aclara el protocolo, el "filtro 2" es un procedimiento de seguridad para el INGRESO a los Centros de Privación de Libertad, que viene como parte del proceso de ingreso al Centro de Rehabilitación Social, pues el espacio entre el FILTRO 1 y el FILTRO 2 es sala de espera donde permanecen las personas antes de ingresar a los controles de seguridad de ingreso al Centro de Privación de Libertad propiamente dicho (filtro 2), así también se encuentra en este espacio el área Administrativa del Centro. Frente a la claridad meridiana que nos aporta la normativa secundaria que rige al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que claramente define los espacios de control para el ingreso a los Centros referidos, dejar sin lugar a duda que la conducta del sumariado se ajusta a la falta MUY GRAVE por la cual ha sido iniciado el Sumario Administrativo, llegando hasta la sanción impuesta al ASP Rueda Aponte Jimmy Xavier.

3) **SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO**, las alegaciones del recurrente en este punto, son apreciaciones personales de aquel, no demostradas en el Sumario Administrativo. Sin embargo se atiende el texto que tendría relación con el numeral 2 inmediato anterior sobre la potestad sancionadora, en el cual se señala que: "(...) es importante manifestar, que el procedimiento se inició de forma extemporánea, ya que el artículo 301 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – (COESCOPE), claramente establece los términos que se deben aplicar para sancionar faltas disciplinarias graves y muy graves, en virtud de ello me excepciono con la caducidad de la potestad sancionadora (...)" para mejor entender lo alegado por el abogado del señor Rueda Aponte Jimmy Xavier se hace necesario traer la norma invocada y transcribirla íntegramente, a la letra:

"Artículo 301.- Procedimiento.- Una vez receptada la denuncia o el informe del superior jerárquico sobre el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, en el término no mayor a tres días, el titular de la unidad de talento humano de la entidad rectora nacional o local del cuerpo de seguridad complementaria, dictará el auto inicial en el que nombrará una o un secretario ad hoc, que será una o un profesional del Derecho de la institución.

Con el auto inicial, la o el secretario ad hoc, dentro del término de tres días, notificará a la persona sumariada en su correo electrónico institucional y de forma personal en el lugar de trabajo o en el domicilio civil que la o el servidor tuviese registrado en la dependencia encargada de la administración del talento humano, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, anuncie las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogada o abogado defensor y fije

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0057-R

Quito, D.M., 20 de octubre de 2020

domicilio para recibir notificaciones.

La o el servidor que no conteste a este requerimiento incurrirá en rebeldía, hecho que no suspenderá la continuidad del procedimiento. No obstante, la rebeldía terminará en el momento en que la persona sumariada se presente al sumario administrativo, independientemente del momento del procedimiento en el que esto ocurra.”

Analicemos, en ninguna parte de la norma citada se dispone o establece cual es el término para sancionar faltas disciplinarias graves y muy graves, por lo tanto la norma invocada es errada; más aún al existir disposición expresa dentro del mismo COESCOP que dispone los tiempos para ejercer la potestad sancionadora. En relación a lo aseverado sobre los términos que se deben aplicar para sancionar las faltas disciplinarias graves y muy graves, y la caducidad de la potestad sancionadora, tomando en cuenta que el auto inicial se emitió con fecha 29 de julio de 2020, a las 09h15, un mes después del cometimiento de la falta disciplinaria muy grave. Evento que ha sido reclamado de forma reiterada por parte del señor sumariado, dentro de la sustanciación del Sumario Administrativo, y se verifica que ya ha sido respondido tanto en forma oral dentro de la audiencia, como dentro de la resolución emitida a fs 97vta, numeral 5. Debo referirme, específicamente a los artículos 56, 57 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en coherencia, con los artículos 158 numeral 3 y 159 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, normas que tratan sobre la potestad sancionadora y concede un plazo de **ciento ochenta días**, para el caso de faltas muy graves. En este sentido taxativamente se manda un plazo de **noventa días para resolver** un sumario administrativo. Del reclamo realizado y conforme sus propias alegaciones el auto inicial del sumario Administrativo es de fecha 29 de julio de 2020, y se resuelve el 2 de octubre de 2020, contando menos de noventa días desde el inicio del sumario hasta su resolución, cumpliendo con el mandato legal referido. Más aún, cuando a fs 17, se constata que los hechos investigados tuvieron lugar con fecha 29 de junio del presente año, contando menos de noventa días desde el inicio del sumario hasta su resolución.

4) **SOBRE VALORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE ACCIONANTE.** En relación a la cinta de video, solicitada por la defensa técnica del SNAI, como bien se precisa, aquella no pudo ser incorporada en el expediente, en razón de la temporalidad con la que se maneja la memoria de video, que ha provocado que las imágenes sean sobregrabadas con otras. Cabe recalcar que en el CRS el RODEO existe un responsable de guardar y custodiar los videos y toda imagen que se encuentre en las cámaras de seguridad, siendo esta persona plenamente facultada por ley para la entrega de una copia fidedigna de aquellos. Sin embargo, se observa que tales videos al no ser incorporados, no han servido de prueba ni fundamento considerativo para la presente resolución.

5) **SOBRE LA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL DE LA**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0057-R

Quito, D.M., 20 de octubre de 2020

PARTE ACCIONADA. Ante la ligereza de lo reclamado se advierte que NO se trata de prueba documental que ha dejado de ser valorada, en su lugar han sido los testimonios de BYRON JOSE MACIAS LOOR y de ROBERT JAVIER PARRAGA MACIAS, reclamados como no tomados en cuenta, cuando del texto de la apelación, a la letra, se afirma: “...quienes dentro del desarrollo de la audiencia única, comparecieron a rendir su testimonio, indicando sin titubeo alguno, que la sustancia por la cual fui aprehendido, fue decomisada al interior del Centro, y que fue puesto a su conocimiento, y en el caso del Jefe de grupo no.2, me dispuso que traslade a unas ppl al filtro 2, y que luego de ello yo debía realizar el parte de novedades. Es descalificado y poco observada esta prueba.”

Examinado detenidamente el audio de la audiencia, como los recaudos procesales; es claro, conforme a la versión del mismo sumariado, que a las 11h30 presuntamente encontró en el Centro de Privación de Libertad el Rodeo, a un PPL en posesión de una sustancia blanquecina, misma que supuestamente procedió a retirar de un privado de la libertad. Así también, a pregunta realizada por su abogado defensor, reconocer que es parte del procedimiento reportar INMEDIATAMENTE al jefe de grupo para advertir de la novedad. El cuestionamiento es sí reportó o no inmediatamente la novedad al señor Jefe de Grupo que es el señor Robert Javier Párraga Macías, quien en el interrogatorio en forma bastante vaga responde que: “le comunicó de la novedad vía radio, pero no pudo tomar procedimiento e ir al lugar para iniciar la correspondiente cadena de custodia pues se hallaba muy ocupado con las audiencias del día” testimonio que se contrapone al parte informativo que obra de autos a foja 17, oficio S/N, de fecha 29 de junio de 2020, documento cuya firma y rúbrica es reconocida en la audiencia por el testigo, aceptando su contenido. En lo principal el texto narra los hechos ocurridos el mismo día 29 de junio de 2020 y dice: “...pongo en su conocimiento señor Subinspector que el día de hoy 29 de julio de 2020 aproximadamente a las 12h30 el compañero ASP Rueda Aponte Jimmy me solicitó por radio Motorola que me traslade hasta el área del filtro #2 por haberse presentado una novedad con él”. Se considera que la hora no coincide con la determinada por el señor Sumariado ni con el testimonio propio rendido, teniendo un desfase no solamente en el tiempo, sino también en el lugar, es así que el agente Rueda Aponte, no le dice que se acerque al interior del Centro donde cumplía sus funciones, sino al filtro #2, en razón de la sustancia encontrada en su posesión por la Policía Nacional. Derivando en falta de verdad por parte del testigo Párraga sobre los hechos del 29 de junio de 2020, lo cual hace un su testimonio bastante inconsistente y poco fiable. En relación al testimonio rendido por el señor Byron José Macías Loor, claramente dice que “estaba en el puesto de guardia puerta cruz”; que “...cuando bajan los ppl de los bloques de visitas pasan por el área de la cruz ...” “... a lo que estaba aperturando la puerta para que pasen los privados de la libertad me supo manifestar que había suscitado novedades en el lugar de servicio de él no demoro mucho tiempo me comunicó que había decomisado una sustancia a un ppl y lo único que supe manifestar es que tenía que realizar el parte respectivo...” él apertura la puerta para que pasen los ppl al filtro #2”, y “él nunca vió la sustancia a la que se refería el agente Rueda Aponte”.



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0057-R

Quito, D.M., 20 de octubre de 2020

Al señor sumariado se le inicia el Sumario Administrativo en razón de la falta muy grave contenida en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOP. A la letra: “*Ingresar objetos ilícitos y prohibidos al centro de privación de libertad.*” El testigo ha hecho su deposición en relación a un comentario que le hiciera el hoy sumariado al salir por la puerta cruz, sobre una sustancia supuestamente encontrada en el interior del Centro de Rehabilitación Social, misma que al no haber cumplido con el procedimiento inmediato que correspondía, queda en hechos ajenos al sumario administrativo sustanciado, y al no ser conducentes, ni pertinentes al proceso que se investigada, que es “INGRESO” de objetos prohibidos al centro de Privación de Libertad, no son útiles.

6) FALTA DE MANEJO DEL EXPEDIENTE FÍSICO EN AUDIENCIA POR PARTE DEL ACCIONADO. El apelante ha manifestado en el numeral 6.2.6 “**falta de imparcialidad**”, en tal sentido sostiene: “*6.2.6.1. Como es de vuestro conocimiento , observándose lo previsto en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, fui sancionado por autoridades no competentes para conocer y resolver mi supuesto cometimiento de falta gravísima, ello conllevó a que la audiencia única y su continuación se lleve a efecto de forma telemática, misma que independientemente de la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, en caso de haber sido juzgado por un Tribunal conformado por servidores públicos del CRS El Rodeo, el expediente al momento de la audiencia, por supuesto que pude haber tenido la oportunidad de manejarlo en audiencia, tal es así que cuando fueron sustentadas mis pruebas documentales, no conocía en que fojas se encontraban.*”

Ante lo manifestado, cumplo en dejar conocer que a fs 76 del expediente obra el auto de llamamiento a AUDIENCIA ÚNICA DE SUMARIO ADMINISTRATIVO, de cuyo numeral TERCERO se verifica que se fija para el día miércoles 16 de septiembre del 2020, a las 09h30, en las instalaciones del SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES, ubicada en las calle GENERAL ROBLES E3-33 entre ULPIANO PÁEZ y 9 DE OCTUBRE. Entonces, la audiencia se realizó en las instalaciones del SNAI en la ciudad de Quito, lugar al que pudieron llegar libre y voluntariamente las partes procesales de creerlo necesario.

El expediente del Sumario Administrativo es uno solo; cuerpo original que reposa y se encuentra en custodia del secretario de la Comisión, y se encuentra físicamente donde se evacúa la diligencia y la Comisión de Administración Disciplinaria; en este sentido, se ha constatando que ni que el sumariado ni su abogado defensor hubieran requerido copias simples o certificadas del expediente. Consecuentemente, la oportunidad del manejo del expediente en audiencia pudo ser suplida con la comparecencia presencial del abogado defensor a la audiencia o en su defecto mediante el requerimiento las copias simples o certificadas del mismo oportunamente.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0057-R

Quito, D.M., 20 de octubre de 2020

Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, debo recalcar una vez más que la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria, se encuentra claramente establecida en el artículo 297 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en coherencia con el artículo 129 de el Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Se verifica que desde el Auto de Llamamiento a Sumario Administrativo hasta su resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara se ha requerido al Sumariado con la falta Muy Grave contenida en el artículo 293 numeral 5 del COESCOPE en relación con el artículo 136 numeral 5 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real ni legal alguno.

CUARTO: RESOLUCION

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico señalado jimmyrueda0@gmail.com, y al correo del abogado defensor: pedrointriagovera@hotmail.es, pedrointriago80@gmail.com

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI

Copia:

Señor Abogado
Julio Albino Layedra Coba
Director de Asesoría Jurídica

im/jl